DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

Ley No. 393, que regula la expedición de certificados de examen médico.
(G. O. No. 8883, del 5 de Septiembre de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 393

Art. 1.— Todo médico provisto del correspondiente exequátur. queda facultado en virtud de la presente ley para expedir certificaciones sobre exámenes que hagan en el ejercicio de su profesión. Se exceptúan las certificaciones de carácter médico legal, las destinadas a probar la aptitud física para la obtención y renovación de las licencias para miembros de la tripulación de aeronaves y aquellas certificaciones exigidas a los fines de obtener la primera concesión de la licencia para manejar vehículos de motor.

Párrafo I.— Igualmente quedan exceptuadas de las disposiciones del presente artículo aquellas certificaciones que requieran de parte del facultativo que las suscriba conocimientos especializados en la rama de la Medicina sobre la cual versen las mismas.

Párrafo II.— Una comisión integrada por un médico dependiente de la Secretaría de Estado de Salud y Previsión Social y por dos médicos de la Asociación Médica Dominicana Inc. decidirán, en caso de controversia, si una certificación requiere o no conocimientos especializados de parte del médico que la expida.

Art. 2.— Toda certificación médica deberá ser extendida en un formulario especial, el cual será vendido a un costo de RD$0.25, cada uno, en las Colecturías de Rentas Internas y en las Tesorerías Municipales donde no haya Colecturía. Y un 30 por ciento de los ingresos provenientes por este concepto, serán especializados para los fines del perfeccionamiento científico de la clase médica, así como al financiamiento de programas educativos sobre higiene y alimentación infantil, apertura de consultorios médicos, y otros servicios de análoga naturaleza. Para obtener estos resultados el gobierno podrá poner estos fondos a disposición de la Asociación Médica Dominicana Inc.

Párrafo.— No obstante, no están sujetas a ser expedidas en los formularios indicados, las certificaciones médicas siguientes:

a) Las expedidas por los médicos oficiales en razón del ejercicio de las atribuciones de sus respectivos cargos;

b) Las expedidas por médicos de instituciones privadas en razón del cargo que desempeñan en las mismas;

c) Las certificaciones médicas que deben ser presentadas en las escuelas públicas o en los planteles que impartan enseñanza gratuita a sus alumnos; y

d) Todas aquellas certificaciones médicas que, por su naturaleza, requieren el uso de un formulario especial.

Art. 3.— Los formularios de que trata la presente ley deben ser numerados consecutivamente, y en ese orden, comenzando con el número menor, deberán ser vendidos.

Asimismo, las oficinas encargadas de la venta de los formularios expedirán recibo numerado, en el cual constarán los siguientes datos:

a) Lugar y fecha de la venta.

b) Nombre completo del comprador.

c) Numeración de los formularios.

d) Valor de la venta; así como cualquier otra información que pueda ser requerida en el talonario de recibo correspondiente.

Art. 4.— El médico que, para favorecer a alguno expidiere certificación falsa de enfermedad, achaque, lesión, estado o condición, a sabiendas de que la misma, no se ajusta a la verdad, será castigado con las penas establecidas en el artículo 160 del Código Penal.

Art. 5.— Las violaciones a las disposiciones del artículo 2 de la presente ley, serán sancionadas con multa de veinticinco a cien pesos oro.

Art. 6.— La presente ley entrará en vigor treinta (30) días después de su publicación.

Art. 7.— Quedan derogadas las disposiciones de toda ley, Decreto, Reglamento o parte de los mismos que le sean contrarios a la presente ley.

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publiquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario" del 5 de Septiembre de 1964.

Ley No. 394. que requiere la aplicación de un sello de R. I. de RD$30.00 en los pasajes para el exterior expedidos a personas nacionales o extranjeras residentes en el país.

(G. O. No. 8889, del 9 de Septiembre de 1964)

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 394

ARTICULO UNICO.— Los pasajes para el exterior expe-